



EXPEDIENTE : 249-2011-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN JULCAN S.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTO DE MANEJO DE  
RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ABANDONO  
PARCIAL

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Corporación Julcan S.A. por presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial fuera del plazo legal, conducta que vulnera el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y, que se encuentra tipificada como infracción y sanción en el numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2008-MEM/AAE, en tanto ha quedado acreditado que se realizó el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa autorizada.

### SANCIÓN: Amonestación

Lima, 30 de mayo de 2014.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 401-2008-MEM/AAE del 3 de octubre de 2008<sup>1</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó el **Plan de Abandono Parcial de un Tanque de Almacenamiento de Combustibles Líquidos en el Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos y GLP Automotor "Corporación Julcan S.A."** (en adelante, Plan de Abandono Parcial), respecto de la Estación de Servicios operada por la empresa Corporación Julcan S.A. (en adelante, Corporación Julcan).
2. El 19 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios operada por Corporación Julcan, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

<sup>1</sup> Folios 23 y 24 del Expediente.



3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe N° 1104-2012-OEFA/DS del 11 de octubre de 2012<sup>2</sup>.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 628-2013-OEFA-DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 31 de julio de 2013<sup>4</sup>, el OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Corporación Julcan, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Corporación Julcan no habría cumplido con presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos en concordancia con el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
2	Corporación Julcan habría incumplido los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2008-MEM/AEE del 03 de octubre de 2008 al haber efectuado el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa no autorizada.	Artículo 89° en concordancia con el artículo 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT



5. Con escritos de registro N° 26349, 26499 y 27545, Corporación Julcan presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, alegando lo siguiente<sup>5</sup>:

**Hecho detectado N° 1.- Corporación Julcan no habría cumplido con presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo legal establecido.**

- (i) El 7 de enero de 2011, suscribió un contrato de prestación de servicios a suma alzada con la empresa Gas Energy Perú S.A.C. (en adelante, Gas

<sup>2</sup> Folios del 206 al 208 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 210 al 214 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 1 de agosto de 2013. Folio 215 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 216 al 320 del Expediente.



Energy), el cual comprendía tanto la modificación y ampliación de la Estación de Servicios operada por Corporación Julcan, como la ejecución por parte de Gas Energy del Plan de Abandono Parcial.

- (ii) El 7 de julio de 2011, a través de Gas Energy, comunicó al OEFA el inicio de los trabajos de ejecución del Plan de Abandono Parcial; en virtud de ello, el 19 de julio del 2011 el personal de dicho organismo realizó la verificación del cumplimiento del referido Plan. Como resultado de dicha supervisión, el OEFA emitió el Informe N° 1104-2012-OEFA/DS del 11 de octubre de 2012, el cual no les fue notificado.
- (iii) Debido a que Gas Energy se encargó de la ejecución del Plan de Abandono Parcial, se realizaron las coordinaciones pertinentes, con la finalidad de que la referida empresa les remitiera la información que permita sustentar sus descargos; sin embargo, no se obtuvo respuesta sobre dicho pedido de información.
- (iv) Lo argumentado lo eximiría totalmente de responsabilidad, toda vez que los presuntos incumplimientos no le resultan imputables.
- (v) El 10 de noviembre de 2011, Gas Energy presentó ante el OEFA el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

**Hecho detectado N° 2.- Corporación Julcan habría incumplido los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 401-2008-MEM/AAE del 3 de octubre de 2008, al haber efectuado el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa no autorizada.**

- (i) Reiteró los argumentos señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) del hecho detectado N° 1.
- (ii) Se comunicó con la empresa Tower & Tower S.A. (en adelante, Tower & Tower), con la que si bien no contrató ningún servicio, se encargó del tratamiento y disposición final de los 2 cilindros con contenido de kerosene provenientes de la limpieza del tanque de combustible, tal como se evidencia del Certificado de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Peligrosos, sin contar con la autorización respectiva. Agregó que la referida empresa alcanzó la documentación necesaria para sustentar la presentación de los descargos.
- (iii) Por otro lado, mencionó que el producto extraído del tanque puesto en abandono fue kerosene y sobre ello la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante, DIGESA) se pronunció mediante Oficio N° 298-2011/DSB/DIGESA, en el cual indicó que la empresa Tower & Tower no requería estar registrada ante dicha entidad, debido a que el kerosene es un residuo que puede ser reaprovechado por la referida empresa en su proceso productivo, conforme al artículo 19° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS); por tanto, no se configuró incumplimiento alguno.





6. Mediante Carta N° 339-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre de 2013<sup>6</sup>, el OEFA solicitó a Corporación Julcan información respecto a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes de las actividades de abandono realizadas en su Estación de Servicios, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para remitirla.
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no ha cumplido con remitir la información solicitada.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar:
  - (i) Si Corporación Julcan presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados por la ejecución de su Plan de Abandono Parcial dentro del plazo legal establecido.
  - (ii) Si Corporación Julcan cumplió el compromiso establecido en su Plan de Abandono Parcial al haber efectuado el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos provenientes de la ejecución de su Plan de Abandono Parcial a través de una empresa autorizada.
  - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Corporación Julcan.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1 Responsabilidad del titular de la actividad de hidrocarburos

9. El artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>7</sup> (en adelante, RPAAH), establece que el mismo es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de actividades de hidrocarburos.
10. Por su parte el artículo 3° del RPAAH señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades:

***“Artículo 3.- (...). Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”***

(El énfasis ha sido agregado)

11. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente:

<sup>6</sup> Notificada el 6 de enero de 2014. Folio 321 del Expediente.

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM  
*“Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.”*



**"Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA**

(...)

25. En tal sentido, debe mencionar que de acuerdo al Numeral 119.2 del Artículo 119° de la Ley N° 28611 la gestión de residuos sólidos es responsabilidad del generador **hasta su adecuada disposición final**, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente (...)." (El énfasis ha sido agregado)

12. En el mismo sentido, el artículo 48° del referido cuerpo legal ha dispuesto que los residuos sólidos sean manejados de manera concordante con lo dispuesto en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias. Por tanto, nos remite a la LGRS y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
13. Por otro lado, el artículo 37° de la LGRS<sup>9</sup> establece la obligación del generador de residuos sólidos peligrosos de remitir al OEFA un manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares.
14. El artículo 43° del RLGRS<sup>10</sup> señala que el generador de residuos sólidos se encuentra en la obligación de entregar a la autoridad competente durante los primeros quince (15) días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
15. Por lo expuesto, luego del análisis de las obligaciones contenidas en las citadas normas, se debe señalar que las empresas del sector de hidrocarburos están obligadas a cumplir con lo señalado en las mismas en su calidad de titulares de actividades de hidrocarburos.



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**"Artículo 48°.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

<sup>9</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

**"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

(...)

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 43.- Manejo del manifiesto**

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; (...)."



### III.1.1 La obligación de presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos generados por la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

16. En el presente caso, Corporación Julcan señaló que no les fue notificado el Informe N° 1104-2012-OEFA/DS del 11 de octubre de 2012. Al respecto, corresponde indicar que el referido informe fue remitido en copia simple adjunto a la Resolución Subdirectoral N° 628-2013-OEFA/DFSAI/SDI, tal como se indica en el artículo 2°<sup>11</sup> de la referida resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado en el artículo 160°<sup>12</sup> de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) los administrados tienen derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite.
17. Asimismo, la administrada alegó que dado que había suscrito un contrato con Gas Energy para la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, dicha empresa era la responsable de presentar los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos generados de la ejecución del referido Plan, dentro del plazo legal. Al respecto, corresponde señalar que aun cuando Corporación Julcan haya suscrito un contrato con un tercero para la ejecución del Plan de Abandono Parcial, ello no lo exime de su obligación, como titular de las actividades de hidrocarburos, de cumplir con la normativa ambiental. Por tanto, el administrado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 43° del RGLRS, era el obligado a presentar el referido manifiesto dentro del plazo legal.
18. De acuerdo con lo antes señalado, Corporación Julcan es responsable de los impactos ambientales que puedan generarse como producto de las disposiciones de residuos sólidos y de todos los procesos efectuados en sus instalaciones por el desarrollo de sus actividades. En consecuencia, lo alegado por la administrada respecto a que Gas Energy sería el responsable administrativo en el presente caso, debido que fue la empresa encargada de la ejecución de abandono, ha quedado desvirtuado.
19. Finalmente, la administrada sostuvo que Gas Energy presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos ante el OEFA el 10 de noviembre de 2011.
20. Sobre el particular, se debe señalar que conforme al cargo de presentación del referido documento, que obra en el folio 204 del expediente, este fue presentado el 10 de noviembre de 2011 cuando debió ser presentado a más tardar el 15 de agosto de 2011. Asimismo, corresponde indicar que la responsabilidad de la presentación extemporánea del mencionado documento recae sobre Corporación Julcan por tratarse del titular de la actividad de hidrocarburos y generador de los



<sup>11</sup> Folio 210 del Expediente,

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente**

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."



residuos sólidos peligrosos dispuestos a través del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

21. Al respecto, como se ha mencionado con anterioridad, Corporación Julcan es el responsable de la ejecución del Plan de Abandono Parcial y por tanto de la presentación tardía del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a la ejecución de su Plan de Abandono Parcial.
22. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la administrada ha infringido lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS en concordancia con el artículo 43° del RLGRS y el artículo 48° del RPAAH, al haber presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos fuera del plazo legal establecido, lo cual es sancionable de acuerdo al numeral 3.8.1<sup>13</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD)

### III.2 La obligación del titular de la actividad de hidrocarburos para declarar el Abandono Parcial de sus instalaciones

23. El artículo 90° del RPAAH establece que el Plan de Abandono Parcial se registrará conforme a lo establecido en el artículo 89° del mismo cuerpo legal en lo referido a tiempo y procedimiento.
24. Por su parte, el artículo 89° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan optado por realizar actividades de abandono de las instalaciones bajo su responsabilidad, deben cumplir con lo siguiente:
  - i) Una vez tomada la decisión de dar por terminadas sus actividades de hidrocarburos, el titular de dicha actividad deberá comunicarlo por escrito a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, DGAAE).
  - ii) Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios de haber comunicado su decisión, el titular de las actividades de hidrocarburos deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono Parcial, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.
  - iii) Durante la elaboración del Plan de Abandono Parcial, el trámite de aprobación del mismo, los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán mantener vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y



<sup>13</sup>

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infacción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	<b>Incumplimiento de normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos	Art. 48° Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA



controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales

25. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente, para su aprobación.
26. Cabe recalcar que el administrado recién podrá ejecutar las acciones de abandono una vez aprobado el referido plan.

### III.2.1 La obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el Plan de Abandono Parcial aprobado por el MINEM.

27. En el presente caso, Corporación Julcan se comprometió a entregar a una EPS-RS reconocida por DIGESA la borra resultante del lavado interno de los tanques que son parte del Plan de Abandono<sup>14</sup>:

#### **“IV. PLAN DE ABANDONO**

##### **Procedimiento a ejecutar en el Plan de Abandono**

*El procedimiento de abandono se realizará de la siguiente manera:*

*(...)*

*Se lavará internamente el tanque y se extraerá completamente la borra hasta dejarlo seco. La borra resultante se colocará en un recipiente cilíndrico **para luego ser entregado a una EPS-RS, reconocida por la DIGESA** para darle el tratamiento de ley.*

*(...).”*

*(El énfasis ha sido agregado)*

28. Pese al compromiso asumido, durante la visita de supervisión realizada el 19 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Corporación Julcan habría dispuesto los residuos sólidos provenientes de la limpieza del tanque abandonado a través de una EPS-RS que no contaba con autorización para realizar el tratamiento y disposición final de los mencionados residuos<sup>15</sup>:

*“El administrado no ha cumplido con los compromisos de su Plan de Abandono, ya que la empresa Tower & Tower S.A. cuenta con un registro N° EPNA-0492-09 en el cual solo puede prestar los servicios de Recolección y Transporte de residuo, y el registro N° ECOA-0423-09 (sic), y no se encuentran registrados los servicios de Tratamiento ni Disposición Final, como aparece en el Certificado N° 486/2011.”*

29. El hecho detectado por el OEFA se sustentó en el Certificado de Tratamiento y Disposición Final emitido por la empresa especialista en la gestión ambiental de residuos sólidos Tower & Tower, en el cual se dejó constancia del tratamiento y disposición final de dos (02) cilindros conteniendo kerosene, proveniente de la limpieza de los tanques de combustible.
30. Sin embargo, de la revisión del medio probatorio obrante de folios 193 a 194 (Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos), se verifica que los residuos provenientes de la ejecución del Plan de Abandono Parcial fueron transportados por Tower & Tower y entregados posteriormente a la empresa Relima Ambiental S.A.

<sup>14</sup> Folio 53 reverso del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 67 del Expediente.







para su disposición final. Cabe mencionar que la última empresa sí se encontraba autorizada para realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos<sup>16</sup>.

31. En aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG<sup>17</sup>, que dispone que la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual debe adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, corresponde señalar que del análisis de todo lo actuado, ha quedado acreditado que la empresa Corporación Julcan no incumplió lo establecido en el Plan de Abandono Parcial, debido a que la disposición final de los residuos sólidos provenientes de la ejecución del referido Plan fue realizada por una empresa autorizada para ello.
32. En consecuencia, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

### III.3 Determinación de la sanción.

33. En el presente caso, ha quedado acreditado que Corporación Julcan infringió lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS, en concordancia con el artículo 43° del RLGRS y el artículo 48° del RPAAH al haber presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos fuera del plazo legal establecido.
34. El 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento de Subsanación Voluntaria<sup>18</sup>, el cual tiene por finalidad determinar los supuestos en los que un administrado que se encuentre bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un incumplimiento susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia sujeto a subsanación voluntaria.
35. El artículo 2° del Reglamento de Subsanación Voluntaria define los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii), puedan ser subsanados; y, (iii) no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.



<sup>16</sup> La empresa RELIMA AMBIENTAL S.A. fue autorizada con Registro N° 0494-09 (vencimiento 2013), mediante Resolución Directoral N° 3503-2009-DIGESA/SA.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)"

<sup>18</sup> Modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2014.



36. El artículo 4° de la referida norma ha establecido que las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se encuentran detalladas en el Anexo del Reglamento de Subsanción Voluntaria, entre las cuales se encuentra la presentación extemporánea del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme el siguiente cuadro:

**ANEXO**  
**Hallazgos de menor trascendencia**

Referidos a la remisión de información	
1.3	No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo establecido, o presentarlo en forma incompleta y/o modo distinto al solicitado.

37. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Subsanción Voluntaria establece que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador, como sería el caso. No obstante, agrega que la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado<sup>19</sup>.
38. En el presente caso, la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos constituye una obligación de carácter formal a cargo de Corporación Julcan en su condición de titular de actividades de hidrocarburos de su Estación de Servicios y, por ende, generador de residuos sólidos en dicha instalación.
39. Ahora, teniendo en cuenta que si bien el plazo para la presentación del referido manifiesto venció el 15 de agosto de 2011, Corporación Julcan presentó dicho documento el 10 de noviembre de 2011, esto es antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde calificar el referido incumplimiento como una infracción leve. Cabe mencionar que si bien el referido manifiesto fue presentado de forma extemporánea, la ejecución del Plan de Abandono Parcial estuvo bajo la supervisión del OEFA, como se evidencia del Acta de Apertura<sup>20</sup> de la supervisión donde se consigna que el representante del OEFA estuvo presente durante la ejecución de dicho Plan, por lo que la entrega del referido manifiesto constituye una obligación formal ante la autoridad competente.
40. Asimismo, la presentación extemporánea del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos no se encuentra dentro de los supuestos de excepción previstos en el artículo 8° del Reglamento de Subsanción Voluntaria, toda vez que dicha conducta: (i) no obstaculizó el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, debido a que el OEFA supervisó la ejecución del Plan de Abandono Parcial, y la remisión del Manifiesto de Manejo de residuos Sólidos Peligrosos responde solo a una obligación formal; (ii) no fue cometida anteriormente por Corporación Julcan; y, (iii) no está referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
41. Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas en los numerales 37 al 45 de la presente resolución y de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>21</sup>,



<sup>19</sup> A mayor abundamiento, el incumplimiento en la presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos fuera del plazo legal establecido ha sido calificado como una infracción leve en el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>20</sup> Folio 8 del Expediente.

<sup>21</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



corresponde sancionar a Corporación Julcan con una **amonestación**, por la comisión de la citada conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

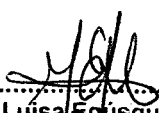
**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Corporación Julcan S.A. con amonestación, por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
Corporación Julcan no cumplió con presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo legal establecido.	Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, en concordancia con el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD	Amonestación

**Artículo 2°.-** Archivar el extremo referido al presunto incumplimiento del compromiso establecido en el Plan de Abandono Parcial, dado que se efectuó el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa que si se encontraba autorizada.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 .....  
**María Luisa Escusquiza Mori**  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

**"Título Preliminar**

**Artículo IV°.- Principios del Procedimiento Administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

1.4. Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

